



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO No. 2017-00640-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ MENDOZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se observa solicitud de terminación del proceso por desistimiento presentada por el demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ MENDOZA del correo electrónico rudagomez0627@gmail.com; y que revisado el proceso de la referencia y sistema Siglo XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Así mismo informo que revisada la plataforma de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, no se encontraron títulos. Sírvasse Proveer. Bucaramanga, 29 de noviembre de 2022.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede, el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ MENDOZA, actuando en calidad de demandado solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, encontrando el despacho que es procedente por estar enmarcado en lo normado en el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

De cara a lo manifestado por el demandado, se observa que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S contra RUBÉN DARÍO GÓMEZ MENDOZA, no se han surtido actuaciones desde casi tres (3) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida data del 12 de diciembre de 2019 notificada en estados del 13 de diciembre de 2019 y corresponde a auto en el que se requiere al apoderado de la parte demandante, previo a aceptar la renuncia presentada, sin que con posterioridad a ello se aprecie actuación alguna desplegada por el apoderado demandante.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E



PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S contra RUBÉN DARÍO GÓMEZ MENDOZA, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de la presente acción respecto de los bienes de la demandada. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: Sin condena en costas para ninguna de las partes

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

El presente auto se notifica por estado electrónico N°164 del 30 de noviembre 2022.

/NS